

Recurso 97/2014
Resolución 116/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES CLEMENTE, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 19**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en



el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2014 se dicta por parte del órgano de contratación, Resolución parcial de adjudicación, por la que, con relación al Lote 19, se acuerda excluir la oferta de la recurrente por *“incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP. Incumplimiento de la cláusula 10.5 h) del PCAP en documentación relativa a las pólizas de seguros. No acreditación de que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte escolar”*.

TERCERO. El 5 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia contractual interpuesto por la entidad AUTOCARES CLEMENTE, S.L. contra la referida resolución.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se solicitó al mismo el expediente de contratación y el informe sobre el recurso, teniendo entrada la citada documentación en el Registro de este Tribunal el 17 de marzo.

QUINTO. Este Tribunal mediante oficio de la Secretaría de 26 de marzo de 2014, solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014,



se dio traslado de la interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se han recibido en plazo alegaciones de la UTE AUTOCARES SAMAR, S.A. - AUTOCARES JAÉN, S.L.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSF y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSF.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSF.

El recurso especial se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta del recurrente, en relación con el lote 19, que se comunicó en la resolución de



adjudicación parcial dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro de este Tribunal el 5 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

Según figura en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, el 18 de febrero de 2014 tuvo lugar trámite de vista de expediente a petición de la recurrente, del que adjunta copia del acta, y donde se detalla la siguiente información:

- *“Según figura en la Resolución de adjudicación parcial del mencionado expediente dictada el 14 de febrero de 2014, la empresa: Autocares Clemente, S.L. queda excluida para la licitación del lote 19 por los siguientes motivos:*



- Incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP.
- Incumplimiento de la cláusula 10.5 h) del PCAP en documentación relativa a las pólizas de seguros.
- No acreditación de que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte escolar.

En este acto se le informa:

1º En relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP, la empresa aporta un plan de ruta incorrecto, en concreto en el anexo de vuelta se especifica que el vehículo recoge a los alumnos a las 14:00 horas y en el IES Martín Alhaja (siendo su horario de salida a las 14:45 horas) y en el IES Juan Pérez Creus a las 14:15 horas (siendo su hora de salida a las 14:30 horas)”.

2º Incumplimiento de la cláusula 10.5 h) del PCAP en documentación relativa a las pólizas de seguros: la empresa no acredita que los vehículos adscritos a la ruta 0090BBW y 5287BHS , disponen de los seguros previstos en el Anexo I del PCAP (en concreto el Seguro Obligatorio de Viajeros, en adelante SOV).

3º No acreditaron que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte escolar, conforme se le había requerido en el escrito de petición de documentación previa a la adjudicación. La empresa no aporta nada. Se le comunica a D. Cándido Bravo Castaño, que en el expediente consta denuncia de otra empresa sobre la disponibilidad de los vehículos ofertados por ella.

Por otro lado, el recurso contiene los siguientes alegatos:



1. En relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP, manifiesta que el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante PPT) establece para las rutas el número de alumnos y la hora de entrada al instituto, pero no la de salida. Indica que debido a ello, las horas de salida se establecieron según una estimación, pero que en ningún caso implicaba una imposibilidad de recoger a los alumnos en otro horario distinto.

2. Sobre el incumplimiento derivado de la cláusula 10.5 h), expone que, en relación con la documentación relativa de las pólizas de seguros, presentó documento en virtud del cual la recurrente tiene contratado para el vehículo 5287BHS, póliza número 01311620426 con garantías de responsabilidad civil suplementaria hasta 50.000.000 de euros y con vigencia hasta 26 de abril de 2014. Indica que dichas pólizas incluyen el SOV, y que ello se daba por hecho cuando se acredita la tenencia de una garantía suplementaria al mismo.

3. La recurrente alega que, según consta en el expediente, la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L. indica al Órgano de Contratación que aquella tiene adscrito el vehículo matrícula 5287BHS al transporte escolar de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla la Mancha, lo que comunica por si tal actuación pudiera suponer un incumplimiento de la legalidad vigente, *“al ofrecerse para esta provincia idénticos vehículos a los que se encuentren adscritos al transporte escolar de Ciudad Real”*.

En este sentido expone que a la fecha de licitación (septiembre de 2013), el autobús matrícula 5287BHS no se encontraba adscrito a ruta de transporte escolar alguna. Alega que, si bien el inicio de la ruta a la que licitaron estaba previsto para el mes de enero de 2014, hubo de ser pospuesto hasta septiembre de ese mismo año, y que una vez pospuesto, se le adjudicó una ruta de transporte escolar de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla la Mancha para 6 meses, entre enero y junio de 2014, aportando copia de dicho contrato.

Concluye por tanto, que a la fecha de inicio del transporte al que licitaron en la



provincia de Jaén, septiembre de 2014, el vehículo no estaría asignado a ninguna ruta.

Por su parte el órgano de contratación informa lo siguiente:

En relación al primer punto, que la información facilitada a los licitadores en la descripción de rutas, en cuanto al horario, es suficiente para su elaboración. En este sentido, ninguna empresa ha recurrido los pliegos por falta de información para ejecutar el objeto del contrato, que en definitiva es el plan de ruta. Además, tampoco ha registrado el órgano de contratación consulta al respecto para aclarar dudas que le hubiesen surgido a la hora de elaborarlo. Considera por tanto que no puede alegarse desconocimiento para justificar su plan de ruta incorrecto.

Sobre el resto de alegaciones, informa el órgano de contratación que el artículo 151.2 del TRLCSP impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la carga de aportar una documentación determinada en el plazo establecido, entendiéndose que la consecuencia de no atender el requerimiento en plazo, es que el órgano de contratación entenderá que el licitador ha retirado su oferta y por tanto queda excluido de la licitación.

Considera que así se recoge en el propio PCAP que rige la licitación, que añade a la documentación exigida en el artículo 151.2 del TRLCSP una serie de documentos a aportar en esta fase previa a la adjudicación, específicamente la relativa a la *“prestación del servicio”* (vehículos, conductores y programa de trabajo).

En concreto, sobre la alegación que realiza la recurrente relativa a las pólizas de seguros, entiende que la empresa no acreditó tenerlos contratados en el momento que se le requirió, no pudiendo el recurrente pretender que el trámite actual de recurso especial se convierta en trámite de subsanaciones.



Por otro lado, en lo relativo a la acreditación de que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte, el órgano de contratación informa que se hizo un requerimiento a todas las empresas, debido a las distintas denuncias que habían sido formuladas en el procedimiento. Dicho requerimiento se realizó en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 10.5 g) del PCAP en relación con el artículo 151.2 del TRLCSP, resultando que la empresa recurrente no aportó esta documentación cuando se le requirió, por lo que entiende que no puede utilizar la vía de recurso para subsanarla.

Concluye, que con la documentación que el recurrente ahora presenta prueba que estaba ejecutando un contrato, pero no que cumplía con el requisito de disponibilidad. Sobre este requisito cita el artículo 151.2 del TRLCSP *“de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2”* y posteriormente *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”* afirmando que dichos preceptos son los que han fundamentado su actuación.

Finalmente la UTE AUTOCARES SAMAR, S.A. - AUTOCARES JAÉN, S.L., realiza las siguientes alegaciones:

Que dicha UTE acreditó al Órgano de Contratación durante el procedimiento de adjudicación, que la recurrente tenía adscrito el vehículo con matrícula 5287BHS, al transporte escolar de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla la Mancha, lo que se hizo mediante certificación expedida al efecto por la Administración contratante del servicio.

Considera que las alegaciones de la recurrente en nada desvirtúan el contenido de la certificación. Expone que, por tanto, se incumple el PCAP, al licitar con vehículos adscritos a otros servicios, lo que *“evidentemente coloca esta*



licitación en situación de prevalencia sobre el resto de ofertas, proporcionando una ventaja ilícita que vulneraría el principio de igualdad que ha de regir el procedimiento de adjudicación”.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que a la vista de sus alegatos se proceda a anular la Resolución parcial de adjudicación, y a realizar una nueva adjudicación de las rutas.

El primer motivo del recurso, es que no ha sido razonable la exclusión de la recurrente por incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP, ya que las horas de salida se indicaron según una estimación al no constar las mismas en el PPT.

Aunque hay que dar la razón al recurrente cuando alega que efectivamente el documento *“información de los licitadores”*, incluye una información quizás excesivamente parca, sin embargo no es intención del Órgano de Contratación elaborar dicho documento con la finalidad de que el mismo sea la referencia en lo relativo a los *“horarios de las rutas”*. No en vano el PPT incluye un apartado específico denominado *“Horario y calendario de transporte escolar”*, donde se introducen las siguientes concreciones:

“El calendario para la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar será establecido para cada curso académico por las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el calendario escolar provincial que corresponda a cada nivel o etapa educativa del alumnado transportado.

Los horarios de entrada y salida en los centros receptores autorizados se determinarán por el Consejo Escolar de cada centro. Las horas de llegada al Centro docente y de salida del mismo de los vehículos de transporte escolar serán únicas para cada ruta”.



Resulta acertada la afirmación del órgano de contratación, cuando informa que *“el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, regulados en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros, se exponen en los mismos, a los cuales se puede tener acceso a través de la página web del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, órgano que promueve la presente licitación”*.

El recurrente debió, a la hora de configurar su plan de ruta, actuar con la diligencia suficiente para asegurarse de los horarios del centro, de forma que pudiera presentar un plan adecuado y al fin prestar un servicio consecuente a las necesidades del centro.

A mayor abundamiento y como el Órgano de Contratación arguye, podría la recurrente haber planteado estas cuestiones ante aquel, para que le aclararan las dudas que le hubieran podido surgir, cosa que según informa tampoco ocurrió, concluyendo, por las razones expuestas, que no procede admitir este alegato del recurso.

El segundo de los motivos del recurso es el incumplimiento de la cláusula 10.5 h) del PCAP, *“documento acreditativo de haber formalizado las pólizas de seguros”*. El apartado h) de la Cláusula 10.5 del PCAP, establece como documentación a presentar *“documento acreditativo de haber formalizado las pólizas de seguros que se determinan en la Cláusula 18 del presente pliego”*.

Por su parte la Cláusula 18 del PCAP regula la siguiente exigencia *“el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, estará obligado a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguro que se indican en el anexo I, cuyo beneficiario único será el Ente Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo. Además, debe aportarse el compromiso expreso del licitador de renovar*



anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del contrato junto con los recibos y justificantes de pago.

La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el período de ejecución del contrato lo que acreditará ante el órgano de contratación cuando éste lo requiera.

Momento de entrega: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento de la documentación recogida en el apartado 10.5 del PCAP”.

Acudiendo al Anexo I del PCAP, en busca de la concreción de lo anteriormente enunciado, encontramos “*como requisito previo a la adjudicación y conforme a la documentación previa recogida en la cláusula 10.5 del PCAP, el propuesto adjudicatario presentará un certificado emitido por una entidad aseguradora debidamente autorizada, que acredite la contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil por lote adjudicado, que deberá reunir las siguientes coberturas:*

*a. **Responsabilidad civil general de la sociedad o empresa,** justificación de la contratación por el transportista de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda sufrir el viajero o usuario de la actividad auxiliar y complementaria de transporte que trate, hasta un máximo de 50.000.000 euros, durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Coordinación nº1/2003 de la Dirección General de Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios.*

*b. **Seguro obligatorio de viajeros conforme al Real Decreto 1575/1989, de 22 de Diciembre:** Conforme al Reglamento de referencia se regula el seguro obligatorio de viajeros con las garantías de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y asistencia sanitaria”.*



Sobre estas exigencias, el recurrente arguye que al presentarse “*póliza número 0131620426 con garantías de responsabilidad civil suplementaria*” se debía sobrentender que la suplementariedad era al SOV y que por tanto, no era necesario la presentación de certificado relativo al Seguro Obligatorio de Viajeros.

Sin embargo, como se ha podido observar, el Anexo I del PCAP era claro en relación a la documentación que había de presentarse para cumplir con las exigencias establecidas en el apartado 10.5 h) del PCAP, como también las consecuencias de su no cumplimiento “*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas....*”

Por tanto, hay que dar la razón al Órgano de Contratación cuando afirma “*que la empresa no acreditó tenerlos contratados en el momento en que se le requirió*” y desde luego, lo que no puede el recurrente, como este Tribunal ha manifestado en multitud de ocasiones, es pretender utilizar la vía del recurso especial para subsanar la documentación que en su día no presentó correctamente, lo que se deduce cuando afirma “*y para que no quepa duda de lo que manifestamos, se adjunta certificado de dicha aseguradora en virtud del cual se indica que la misma póliza, incluye la cobertura del seguro obligatorio de viajeros*”, pues este debió presentarlo cuando el órgano de contratación se lo solicitó, motivo por el cual no puede estimarse este motivo de recurso.

Finalmente, argumenta la recurrente sobre la disponibilidad de los medios ofertados adscritos al contrato de transporte, ya que alega que al inicio de la ejecución del contrato tendría disponibles dichos medios. En concreto el vehículo con matrícula 5287BHS se encontraba adscrito a un contrato de transporte celebrado entre la recurrente y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla la Mancha, con un plazo de ejecución de enero a junio de 2014, y del que presenta una copia que acompaña a su escrito.



En este sentido el órgano de contratación realizó petición en su momento de la documentación de *“acreditación de que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte”*. Este requerimiento se hizo en virtud de la cláusula 10.5 g) del PCAP que establece *“cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar que le reclame el órgano de contratación. Así como la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP que le reclame el órgano de contratación”*.

La norma legal, que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares, es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la documentación exigida en la cláusula 10.5. g) del PCAP, de manera que si no la presentase, se considerará que el licitador ha retirado su oferta, debiéndose requerir la misma al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

En el presente caso, la recurrente no combate en su escrito este motivo de exclusión. Como se recoge en el trámite de vista de expediente, esta es excluida por la *“no acreditación de que los medios materiales ofertados se encuentran o no adscritos a otros contratos de transporte escolar, conforme se le había requerido en el escrito de petición de documentación previa a la adjudicación. La empresa no aporta nada”*.

La recurrente, afirma en vía de recurso que efectivamente disponía de los medios en el momento en que se iba a iniciar la ejecución del contrato, pero hay que dar la razón al Órgano de Contratación cuando afirma en su informe *“la empresa no aportó esta documentación cuando se le requirió, por lo que tampoco puede pretender subsanar esta deficiencia, que lo único que prueba es que tiene un contrato en la actualidad, pero no que cumplía con este requisito”*.

A mayor abundamiento, y como establece el artículo 151.2 del TRLCSP, cuando el órgano de contratación solicita la disponibilidad de los medios que se haya comprometido a adscribir, al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, en virtud del artículo 64.2 del TRLCSP, es cuando este debe acreditar la disponibilidad de los mismos. En este caso no presentó nada, motivo por el que fue excluido, pero en cualquier caso, aunque



hubiese presentado la documentación que ahora aporta, en realidad no podría haber demostrado la disponibilidad de los medios, puesto que un vehículo lo tenía adscrito a otro servicio, por lo que habría sido excluido igualmente.

En realidad lo que pretende la recurrente es subsanar en vía de recurso la documentación de su oferta técnica, lo que es radicalmente contrario a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recoge el artículo 1 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES CLEMENTE, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 19**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación, respecto del lote 19.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

